



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO |                                                    |    |    |     |      |       |    |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                                           | Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                                        | 05001                                              | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00428 | 00 |
| ACCIONANTE                                      | ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA                    |    |    |     |      |       |    |
| AFECTADO                                        | JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ                      |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                                       | NUEVA EPS                                          |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                                         | INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA             |    |    |     |      |       |    |

Revisado el presente incidente de desacato y dado que no se ha notificado en debida forma a la persona que debe cumplir la sentencia, proferida por este despacho el día 21 de septiembre de 2021 y en aras de no violentar el debido proceso tanto a la parte accionante como a la accionada, se ordena dejar sin efecto los autos emitidos a partir del 11 de octubre del 2021, a folios 5/7, y siguientes, se ordena dar inicio nuevamente al mismo en debida forma.

Manifiesta la señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa como agente oficiosa del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 21 de septiembre de 2021, en el numeral Segundo: Ordenó:

*“...SEGUNDO. Se accede a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitada por la señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1067171329, en cuanto a la solución oftálmica estéril frasco X5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasure clinical liquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia.*

*TERCERO. Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA...”*

Frente al cumplimiento de la sentencia la NUEVA EPS, en diferentes escritos a indicado que la EXONERACION DE COPAGO POR EL EXAMEN DIGANOSTICO RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO no fue ordenado por el despacho. Sin embargo el despacho si encuentra que la sentencia tiene cobertura para otros

procedimientos se exonere del pago de los copagos para otros exámenes con base en los siguiente:

Se ORDENO EN EL NUMERAL TERCERO de la SENTENCIA lo siguiente: TERCERO. Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA. Por lo que se considera que la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, ordenada al menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, si hace parte del tratamiento integral, toda vez, que es una de las patologías diagnosticada por el médico tratante y a la cual se le dio el tratamiento integral, por lo que la NUEVEA EPS, debe realizar y no debe exigir copagos o cuota moderadora por cuanto está cubierta en la exoneración dada por esta agencia judicial .Así se le había dicho a la entidad accionada a folios 18/19.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior

b.b.

jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **NUEVA EPS**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b775bcbdd64638b67eb1bb70b5bddb92e96b7641cfa4031499a003787473117**

Documento generado en 03/11/2021 10:24:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**